

Bruselas, 2 de junio de 2017
(OR. en)

9524/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0397 (COD)**

**SOC 420
EMPL 327
CODEC 891**

INFORME

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	9200/17 SOC 338 EMPL 253 CODEC 812
N.º doc. Ción.:	15642/16 SOC 812 EMPL 549 CODEC 1910 + ADD 1 - ADD 8 - COM(2016) 815 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza) - Informe de situación

I. INTRODUCCIÓN

El 13 de diciembre de 2016, la Comisión presentó su propuesta de modificación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social y del Reglamento (CE) n.º 987/2009 por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004. La propuesta se basa en el artículo 48 del TFUE.

El objetivo general de la propuesta es proseguir con la modernización de las normas de la UE en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social dotándolas de más claridad y equidad y mejorando su aplicabilidad, contribuyendo así a facilitar la libre circulación de personas dentro de la UE. La propuesta se centra particularmente en cinco ámbitos:

- i) las prestaciones por desempleo,
- ii) las prestaciones por cuidados de larga duración,
- iii) el acceso a ciertas prestaciones sociales por parte de ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica,
- iv) las prestaciones familiares,
- v) la legislación aplicable a los trabajadores desplazados o destinados y a las personas que trabajan en dos o más Estados miembros.

De conformidad con el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, la Comisión ha llevado a cabo una evaluación de impacto de las posibles opciones políticas en la que se han valorado su eficacia económica, social, reglamentaria y general y su coherencia con los objetivos generales de la UE. La evaluación de impacto abarca los cuatro ámbitos de la propuesta, pero no las propuestas relativas al refuerzo de las normas administrativas sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social en lo que respecta a la legislación aplicable, especialmente para los trabajadores desplazados, que se consideró que clarificaban obligaciones existentes con arreglo a la actual reglamentación o eran de carácter puramente técnico. Antes de presentar su propuesta, la Comisión llevó a cabo amplias consultas con las partes interesadas, entre las cuales los Estados miembros en el marco de la Comisión administrativa y los interlocutores sociales. Además, en diciembre de 2012 y en julio de 2015 se iniciaron dos consultas públicas.

La base jurídica propuesta es el artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que dispone que el Parlamento Europeo y el Consejo deben actuar con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

El Parlamento Europeo no ha emitido aún su dictamen.

En consonancia con el preámbulo previsto del Reglamento de modificación, el 15 de febrero el Comité de Representantes Permanentes aprobó una consulta facultativa al Comité Económico y Social Europeo (CESE). Ni el CESE ni el Comité de las Regiones han emitido aún sus respectivos dictámenes.

Se considera que todas las Delegaciones mantienen sus reservas generales de estudio sobre la propuesta. La Comisión confirma por el momento su propuesta inicial y mantiene una reserva de estudio sobre cualquier modificación de esta.

La numeración de los apartados (en los anexos I y II) se realiza con respecto a la propuesta de la Comisión (doc. 15642/16).

II. TRABAJOS DEL CONSEJO DURANTE LA PRESIDENCIA MALTESA

El Grupo «Cuestiones Sociales» inició el estudio de la propuesta el 30 de enero de 2017 y debatió el expediente en diez ocasiones. Dedicó tres reuniones a las observaciones generales y a la evaluación de impacto correspondiente. Se remitió a las Delegaciones un cuestionario al que contestó la mayoría de los Estados miembros. El 16 de febrero, el Grupo «Cuestiones Sociales» debatió las respuestas a dicho cuestionario. En el anexo III del presente informe figura un resumen de los debates sobre la evaluación de impacto.

La Presidencia maltesa trató partes de la propuesta relativas a la «igualdad de trato y acceso a ciertas prestaciones sociales por parte de ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica» y a la «legislación aplicable». Se realizaron grandes avances respecto de la mayoría de las disposiciones. Sin embargo, debido a su complejidad técnica y jurídica, será necesario examinar con más detenimiento algunas cuestiones.

Los principales hitos del trabajo de la Presidencia sobre el expediente son los siguientes:

1. IGUALDAD DE TRATO Y ACCESO A CIERTAS PRESTACIONES SOCIALES POR PARTE DE CIUDADANOS MÓVILES QUE NO EJERCEN UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Limitaciones a la igualdad de trato en lo que respecta al acceso a ciertas prestaciones sociales por parte de ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica (considerandos 2, 2 bis [nuevo], 5, 5-bis [nuevo], 5 bis, 5 bis bis [nuevo], 5 ter, 5 quater, 47, 48; artículo 4, artículo 4 bis [nuevo], y artículo 70, apartado 4 bis [nuevo])

El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 establece la igualdad de trato entre las personas dentro de su ámbito de aplicación personal y los nacionales de cualquier Estado miembro, en lo que respecta a los beneficios y las obligaciones en virtud de sus legislaciones. La Comisión propuso clarificar en un nuevo apartado 2 que, en relación con el acceso a las prestaciones de seguridad social por parte de los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica, el principio de igualdad de trato puede estar sujeto al requisito de tener residencia legal expuesto en la Directiva 2004/38/CE. En su propuesta inicial, el objetivo de la Comisión era codificar los siguientes asuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: C-308/14 Comisión Europea/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, C-140/12 Brey y C-333/13 Dano.

La excepción al principio fundamental de igualdad de trato y la codificación de la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea fueron debatidas de manera exhaustiva. Las Delegaciones consideraron que la propuesta de la Comisión no contemplaba todos los avances en este ámbito, y que se deberían también tener en cuenta otras sentencias, a saber, las de los asuntos C-67/14 Alimanovic y C-299/14 García-Nieto.

Las Delegaciones están de acuerdo en general en que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia permite (pero no impone) a los Estados miembros disponer que el acceso a prestaciones especiales en metálico no contributivas que también constituyen asistencia social a efectos de la Directiva 2004/38/CE esté supeditado a las limitaciones y condiciones que figuran en el artículo 24 de dicha Directiva. Sin embargo, sigue existiendo una discrepancia de opiniones en cuanto al enfoque de la codificación.

Se han formado dos grupos de Delegaciones con enfoques interpretativos distintos: algunas Delegaciones solicitaron que no se alterara el principio fundamental de igualdad de trato que figura en el artículo 4 y propugnaron una codificación en disposiciones individuales mientras que otras Delegaciones defendieron que la codificación debe introducirse directamente en el artículo 4, como propone la Comisión. Este último grupo solicitó la introducción de nuevas disposiciones en el artículo 4, puesto que la jurisprudencia de los asuntos Brey y Dano y la de los asuntos Alimanovic y García-Nieto abarca distintas categorías de personas que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/38/CE. Estas cuatro sentencias tienen relación con las prestaciones especiales en metálico no contributivas, por lo que han sido codificadas mediante la introducción de un nuevo apartado 4 *bis* en el artículo 70 del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

Una de las cuestiones más controvertidas sobre la que las Delegaciones no lograron alcanzar un acuerdo fue la codificación del asunto C-308/14, Comisión/Reino Unido. En particular, se debatió si este asunto es aplicable a todas las prestaciones no contributivas de seguridad social o si es únicamente aplicable a las prestaciones familiares, es decir al tipo de prestación de que trató dicho asunto, y si la codificación debería adoptar la forma de un nuevo apartado en el artículo 67 del título III, capítulo 8, del Reglamento n.º 883/2004, en vez de la de una disposición en el título I.

En la última reunión del Grupo, un número mayor de Delegaciones defendió que la codificación de la jurisprudencia de este asunto debería abarcar todas las prestaciones no contributivas de seguridad social y no solo las prestaciones familiares. En consecuencia, la Presidencia ha introducido un nuevo artículo 4 *bis*, con objeto de codificar el asunto C-308/14, Comisión/Reino Unido.

Si bien la mayoría de las Delegaciones parece dispuesta a aceptar el artículo 70, apartado 4 *bis*¹ propuesto por la Presidencia, la cuestión de la codificación del asunto C-308/14, Comisión/Reino Unido, requerirá que se siga trabajando a nivel de expertos («prestaciones no contributivas de seguridad social contempladas en el artículo 3» se ha dejado entre corchetes; véase anexo I, considerando 5 *bis*, y artículo 4 *bis*, apartado 1).

¹ El artículo 70, apartado 4 *bis*, ha sufrido un cambio de numeración y está en relación con el antiguo artículo 70, apartado 5, del último texto transaccional de la Presidencia.

Sobre la base de los debates, la Presidencia ha clarificado además, en el nuevo artículo 4 *bis*, apartado 2, y en el nuevo considerando 5 *bis bis*, que las limitaciones deberán también aplicarse a personas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento que no sean ciudadanos de la UE, a saber, a apátridas y refugiados, así como a los miembros de sus familias y sus supervivientes que no cumplan las condiciones de residencia legal de conformidad con otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión. Ello está basado en el amplio acuerdo existente en el Grupo acerca del hecho de que no se debería tratar a dichas personas de manera más favorable que a los ciudadanos de la Unión.

La Presidencia sugiere también añadir un nuevo considerando 5-*bis* (en relación con el artículo 70, apartado 4 *bis*, en el que se codifican las sentencias Brey, Dano, Alimanovic y García-Nieto), un considerando 5 *bis* (en relación con el artículo 4 *bis*, en el que se codifica la sentencia Comisión/Reino Unido) y un nuevo considerando 5 *bis bis* (en relación con la clarificación mediante la cual se asegura que no se tratará de manera menos favorable a los nacionales de un Estado miembro que a otras personas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento que se encuentren en una situación comparable).

Sobre la base del resultado de los debates celebrados a nivel de expertos, la Presidencia propone suprimir el considerando 5 *ter* relativo a un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos, suprimir el considerando 5 *quater* que remite a la Carta de los Derechos Fundamentales y fusionar los considerandos 47 y 48 en uno (considerando 47). El Grupo alcanzó un amplio acuerdo sobre este enfoque.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

a) Miembros de la tripulación de vuelo o de cabina

i) Considerando 18 *ter* y artículo 11, apartado 5, del Reglamento n.º 883/2004

Con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento n.º 883/2004, se considerará que la actividad de los miembros de la tripulación de vuelo o de cabina se realiza en el Estado miembro en el que se encuentra la «base». La propuesta de la Comisión actualiza el artículo 11, apartado 5, y el considerando 18 *ter* para adaptarlos a la nueva definición de «base» que figura en el Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión.

Esta actualización no suscitó mayor problema en el Grupo. Sin embargo, algunos Estados miembros dudaron de la practicidad de determinar que la actividad se realiza «exclusivamente» en el Estado miembro en el que se encuentra la «base». Puesto que «exclusivamente» no se deriva directamente de la alineación de las definiciones, la Presidencia propuso suprimir el término. Ningún Estado miembro manifestó su oposición a esta propuesta. Como indicó la Comisión, con independencia de que la palabra «exclusivamente» aparezca o no en el texto, el artículo 11, apartado 5, proporciona una norma en materia de conflicto de leyes para determinar una única legislación aplicable, por lo que solo puede haber una «base».

La Presidencia considera que se ha alcanzado un amplio acuerdo sobre el artículo 11, apartado 5, y el considerando 18 *ter* del Reglamento n.º 883/2004.

ii) Artículo 15, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009

La Comisión propuso añadir, en el artículo 15, apartado 2, una referencia al artículo 11, apartado 5, a fin de establecer la expedición de un Documento Portátil A1 («DP A1») para los miembros de tripulación de vuelo o de cabina contemplados en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento n.º 883/2004.

Se alcanzó un amplio acuerdo en el Grupo en lo que respecta a dicha disposición propuesta por la Comisión.

b) Normas particulares sobre la legislación aplicable

i) Artículo 12 del Reglamento n.º 883/2004

El artículo 12 determina qué legislación nacional debe aplicarse a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que ejercen una actividad en un Estado miembro y son enviados o se desplazan a otro Estado miembro para realizar un trabajo allí durante un periodo máximo de 24 meses. La Comisión propuso actualizar la terminología utilizada, de forma que la definición de «trabajador desplazado» en el sentido del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se adaptara a la de la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores, y así establecer la diferencia entre trabajadores «desplazados» y «enviados» con el fin de aportar mayor claridad jurídica. Asimismo, la propuesta amplía la prohibición sobre la sustitución de trabajadores desplazados a los trabajadores por cuenta propia.

El Grupo coincidió en general en que la distinción propuesta entre trabajadores «desplazados» y «enviados» sería difícil de aplicar en la práctica y que los costes de esta modificación superarían a las ventajas mínimas que comportaría. Además, aunque algunos Estados miembros se mostraron a favor de interpretar la sustitución en sentido amplio, otros optaron por un enfoque más restringido.

Con objeto de aportar mayor claridad a la terminología utilizada al amparo de la Directiva sobre desplazamiento y del Reglamento sobre la coordinación de la seguridad social, la Presidencia propuso sustituir el término «trabajador desplazado» por «trabajador enviado» para hacer referencia a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia. De esta forma, el término «desplazado» no volverá a ser relevante para determinar la legislación aplicable en virtud del Reglamento y se limitará al significado de «trabajador desplazado» en el sentido de la Directiva 96/71/CE.

Con objeto de dar cabida a los dos enfoques divergentes sobre la interpretación de la sustitución, la Presidencia ha mantenido un enfoque más amplio en el artículo 12, apartado 2, por el que se reconoce que la prohibición de la sustitución podría incumplirse incluso en los casos en que la persona que sustituye a un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia está cubierta por la legislación de un Estado miembro diferente. Asimismo, la Presidencia ha introducido un nuevo artículo 12, apartado 2 *bis*, para contemplar las excepciones a la prohibición de la sustitución. El nuevo artículo 12, apartado 2 *bis*, permite una excepción limitada a la prohibición general sobre la sustitución de trabajadores enviados por trabajadores por cuenta propia siempre que el tiempo total de trabajo o actividad no sea superior a 24 meses. En la última reunión del Grupo, la Presidencia tomó nota del respaldo general a la redacción propuesta. Las últimas modificaciones introducidas en el nuevo artículo 12, apartado 2 *bis*, pretenden dar mayor precisión a la redacción, en consonancia con el respaldo manifestado por las Delegaciones sobre el enfoque general de este apartado.

La Presidencia considera que se ha alcanzado un amplio acuerdo sobre el artículo 12 del Reglamento n.º 883/2004.

ii) Artículo 14 del Reglamento n.º 987/2009: precisiones relativas a los artículos 12 y 13 del Reglamento n.º 883/2004

El artículo 14, apartado 1, establece la obligación de afiliación previa del trabajador al sistema de seguridad social del Estado miembro en que está establecido su empleador. La Comisión propuso sustituir el Estado miembro en que está establecido el empleador por el Estado miembro de origen y adaptar el primer apartado con su propuesta sobre el artículo 12 (trabajador enviado/desplazado y en relación con la Directiva 96/71/CE).

En el artículo 14, apartado 5 *bis*, se aclara que en caso de realizar una actividad en más Estados miembros, un trabajador por cuenta ajena debe estar sujeto a la legislación del Estado miembro en que tenga su sede o domicilio la empresa o el empleador solo mientras el empleador lleva a cabo una actividad sustancial en dicho Estado miembro. En el resto de los casos, el trabajador por cuenta ajena estará cubierto por la legislación del Estado miembro en que el empleador tenga su centro de interés o de actividades.

En el artículo 14, apartado 12, se establece que un nacional de la UE que resida en un tercer país y trabaje por cuenta ajena o por cuenta propia en dos o más Estados miembros y esté sujeto a la legislación de dichos Estados en virtud de su legislación nacional, solo estaría sujeto a la legislación sobre seguridad social del Estado miembro de la sede o domicilio o del centro de interés de su actividad, como si se tratara de su Estado de residencia.

En la última reunión del Grupo «Cuestiones Sociales», la Presidencia presentó dos opciones para el apartado 1 y para el apartado 5 *bis*. En lo que respecta al artículo 14, apartado 1, un gran número de Delegaciones prefería la primera opción, es decir, «el Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base». Un número menor de Delegaciones prefería la segunda opción, es decir, «el primer Estado miembro a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base», mientras que un tercer grupo de Delegaciones declaró que prefería mantener el *statu quo*, a saber, el Estado miembro en el que el empleador está establecido. Por tanto, la Presidencia propone proceder sobre la base de la primera opción, pero incluye el texto entre corchetes puesto que es posible que prosigan los debates sobre esta cuestión (véase el anexo II, artículo 14, apartado 1).

Es posible que también sea necesario seguir debatiendo en virtud del artículo 14, apartado 1, en relación con las propuestas presentadas por algunas Delegaciones, basadas en el informe del Grupo *ad hoc* sobre cuestiones de desplazamiento (mayo de 2016), que fue creado por la Comisión administrativa en su reunión n.º 341 del 9 de diciembre de 2014, según el cual el artículo 14, apartado 1, debe incluir una condición de «afiliación previa» a la legislación del Estado miembro de origen durante un periodo de al menos tres meses antes de cumplir con los requisitos para ser enviado con arreglo al artículo 12. Dichas Delegaciones están presentando además propuestas sobre una «prohibición de sustitución», lo que implica que cuando un trabajador haya finalizado el periodo en que ha estado enviado en virtud del artículo 12, apartado 1, deben haber transcurrido al menos tres meses desde que finalizó dicho periodo para que ese mismo trabajador pueda iniciar un nuevo periodo en el mismo Estado miembro. Estas Delegaciones solicitan que lo anterior también se aplique si el trabajador ha ejercido una actividad en el Estado miembro en que trabaje durante la cual estuvo cubierto por la legislación de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

Asimismo, de las dos opciones propuestas por la Presidencia respecto al apartado 5 *bis*, un gran número de Delegaciones se decantó por la primera de ellas, es decir, «el Estado miembro en que la empresa realiza la mayor parte de sus actividades en términos de duración de las actividades ejercidas o número de servicios prestados», en lugar de la segunda opción, a saber, «el Estado miembro de residencia del trabajador por cuenta ajena de que se trate»². Sin embargo, a otro grupo de Delegaciones le preocupa que la modificación introducida en el artículo 14, apartado 5 *bis*, pueda suponer cargas administrativas innecesarias para las instituciones, y se mostró en contra de la introducción en dicho artículo del requisito de desempeñar actividades sustanciales, defendiendo así el *statu quo*.

² La Comisión manifestó reservas significativas sobre la posibilidad de que dicho enfoque pudiera suponer un retroceso con respecto a modificaciones anteriores a los Reglamentos y facilitar comportamientos oportunistas.

Algunas Delegaciones indicaron que podrían aceptar la inclusión de «actividades sustanciales» si hubiera una exclusión específica para el sector del transporte internacional. Por consiguiente, la Presidencia propone mantener la primera opción entre corchetes y proseguir los debates sobre si el requisito de las actividades sustanciales debe aplicarse a los dos artículos 12 y 13, y, de ser así, en qué Estado miembro debe considerarse que la empresa tiene su sede o domicilio en caso de que no realice actividades sustanciales en el Estado miembro en que se adoptan las decisiones fundamentales de la empresa y se llevan a cabo las funciones de su administración central (véase el anexo II, artículo 14, apartado 5 *bis*).

Con respecto al artículo 14, apartado 12, se ha alcanzado un amplio acuerdo a la hora de determinar la legislación aplicable considerando de forma ficticia que el lugar de residencia es el Estado miembro en que un nacional de la UE que reside fuera de la UE ejerce la mayor parte de sus actividades en términos de tiempo de trabajo, en lugar de considerar el Estado miembro de la sede o domicilio o del centro de interés de su actividad, como propone la Comisión.

iii) Artículo 16 del Reglamento n.º 987/2009: procedimiento de aplicación del artículo 13 del Reglamento de base

El artículo 16 se refiere al procedimiento para determinar la legislación aplicable en caso de empleo en dos o más Estados miembros. La Comisión propuso, en los apartados 1 y 5, que un empleador puede iniciar el procedimiento en nombre de sus empleados y que se notificará al empleador la decisión adoptada en relación con la legislación en materia de seguridad social aplicable. También se informará sobre esta decisión a la institución en la que se encuentre el empleador. Si la institución del lugar de residencia determina que es aplicable la legislación de otro Estado miembro, el procedimiento vigente incluye en primer lugar una determinación provisional que pasa a ser definitiva en un plazo de dos meses, a menos que otra institución afectada impugne dicha decisión dentro de ese plazo.

Tras mantener debates pormenorizados y realizar ajustes, se ha alcanzado un amplio acuerdo sobre el artículo en su totalidad, como se desprende de los trabajos del Grupo.

c) Obligación de las autoridades competentes (artículo 75 bis del Reglamento n.º 883/2004)

La Comisión propuso trasladar la obligación vigente contemplada en el artículo 89, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 a un nuevo artículo del Reglamento (CE) n.º 883/2004 para dar mayor relevancia a esta disposición conforme a la cual las autoridades competentes tienen que garantizar que sus instituciones sean conscientes de las disposiciones pertinentes relativas a la coordinación, incluidas las decisiones de la Comisión administrativa, y las cumplan. Se ha introducido también una obligación para promover la cooperación entre las autoridades competentes y las inspecciones de trabajo a escala nacional.

Se alcanzó un amplio acuerdo en el Grupo sobre el texto de esta disposición, como se desprende de sus debates.

d) Actos de ejecución (artículo 72.e *bis*) (nuevo), 76 *bis* y 76 *ter* (nuevo) del Reglamento (CE) n.º 883/2004)

La Comisión propuso insertar el artículo 76 *bis* a fin de facultar a la Comisión Europea para adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 291 del TFUE para garantizar condiciones uniformes de aplicación de las normas particulares que se recogen en los artículos 12 y 13. La Comisión propuso asimismo que el Comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 fuera la «Comisión administrativa» a que se refiere el título IV del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

La Presidencia ha propuesto suprimir, entre otras, la referencia a «la determinación de las situaciones en que se expedirá el documento», ya que considera que dichas situaciones quedan establecidas en el Reglamento (CE) n.º 987/2009. También ha propuesto transformar el apartado 3 en un artículo separado, el artículo 76 *ter*, suprimiendo al mismo tiempo la doble función de la Comisión administrativa, dadas las dificultades prácticas que implica y el papel específico del comité de comitología en virtud del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

El Grupo también celebró un debate exhaustivo sobre el papel de la Comisión administrativa, su aportación al trabajo de la Comisión y la relación entre sus decisiones no vinculantes y el carácter jurídicamente vinculante de los actos de ejecución. Con el fin de reforzar la función de asesoramiento de los Estados miembros, se introdujo en el artículo 76 *ter*, apartado 3, una cláusula de ausencia de dictamen en virtud del párrafo tercero del artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 182/2011. De modo similar, debe solicitarse a la Comisión administrativa que emita dictámenes previos a la adopción por parte de la Comisión de actos de ejecución sin modificar el procedimiento de adopción de dichos actos. La Presidencia propone trasladar el texto correspondiente, ya acordado en principio en la última reunión del Grupo, del artículo 76 *bis*, apartado 3, a una nueva letra e *bis*) del artículo 72 relativo a las tareas de la Comisión administrativa, con una ligera adaptación de su redacción.

La Presidencia considera que el Grupo ha alcanzado un amplio acuerdo sobre los principios en los que se basan los artículos 72.e *bis*), 76 *bis* y 76 *ter* del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

e) Definición de fraude (artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 987/2009)

La Comisión ha modificado el artículo 1 con objeto de incluir una nueva definición de «fraude» relacionada con su propuesta sobre el artículo 5, apartado 2.

La Presidencia considera que se ha alcanzado un amplio acuerdo sobre este artículo.

f) Valor jurídico de los documentos y justificantes emitidos en otro Estado miembro (artículo 5 y artículo 19 *bis* (nuevo) del Reglamento (CE) n.º 987/2009)

Respecto al artículo 5, la Comisión propuso varias modificaciones relativas a la validez de los documentos emitidos y al procedimiento de recurso. En particular, se ha introducido un requisito por el que un documento declarativo emitido por una institución solo será válido en caso de que se haya cumplimentado toda la información obligatoria. Además, se ha propuesto un plazo de veinticinco días laborables para que las instituciones emisoras revisen los motivos para emitir un documento y, en caso necesario, lo rectifiquen o retiren con efecto retroactivo, y de dos días laborables en caso de urgencia. Los plazos se inspiran en los de la Directiva 2014/67/UE relativa al cumplimiento de la Directiva sobre el desplazamiento.

Tras un análisis exhaustivo del artículo, la Presidencia propuso, basándose en la propuesta de una Delegación respaldada por otras Delegaciones, escindir el texto del artículo 5 en dos: la parte general sobre la validez de los documentos emitidos —que permanece en el artículo 5—, y la parte sobre la cooperación en caso de duda sobre la validez de los documentos emitidos en relación con el procedimiento legislativo aplicable —que se traslada al artículo 19 *bis*, en título II del Reglamento (CE) n.º 987/2009.

En la última reunión del Grupo se produjo un amplio acuerdo sobre este enfoque. Existía un amplio acuerdo sobre el artículo 5, a excepción de una frase al final del apartado 1 relativa al requisito de cumplimentar todos los campos obligatorios del formulario para que el documento pueda considerarse válido. El texto correspondiente se ha puesto entre corchetes (véase anexo II, artículo 5.1) y es necesario seguir examinándolo dado que en los documentos portátiles actuales no se indican dichos campos obligatorios y dada su relación con el artículo 76 *bis* sobre los actos de ejecución.

Con respecto al artículo 19 *bis*, el Grupo alcanzó un amplio acuerdo sobre este artículo. Los plazos para la cooperación entre las instituciones se han aumentado a treinta días laborables para los procedimientos normales y a diez días laborables para el procedimiento de urgencia. No obstante, sigue abierta una cuestión: la Presidencia propone mantener el principio de efecto retroactivo de la retirada o rectificación que parecía estar respaldado por un mayor número de Delegaciones en la última reunión del Grupo. Pero es preciso seguir examinando la cuestión, ya que un grupo sustancial de Delegaciones se opone a la propuesta, en particular por lo que se refiere a las complicaciones administrativas de una retirada con efecto retroactivo y también a la imposibilidad de que la institución emisora tenga conocimiento de desplazamientos irregulares en algunos casos de sustitución. La frase correspondiente figura por tanto entre corchetes (véase anexo II, artículo 19 *bis*, apartado 2).

Otra cuestión abierta se refiere a los efectos de los dictámenes del Comité de Conciliación de la Comisión administrativa. Un grupo de Delegaciones presentó una propuesta que abogaba por que las autoridades competentes que solicitan voluntariamente la conciliación de la Comisión administrativa deben comprometerse a acatar las decisiones de esta comisión en el marco del procedimiento de conciliación, y si es necesario retirar o declarar no válidos los documentos emitidos. Este punto surgió en relación con las sentencias del Tribunal de Justicia según las cuales los documentos portátiles solo pueden ser retirados por la institución emisora, lo que conlleva numerosas dificultades de tipo práctico para las instituciones solicitantes.

g) Artículo 73 del Reglamento n.º 987/2009: Liquidación de las prestaciones en metálico y en especie y las cotizaciones proporcionadas o pagadas indebidamente

La propuesta de la Comisión relativa al artículo 73 se refiere, en lo que respecta a los apartados 1 y 2, a la aplicación del procedimiento de compensación para la liquidación de créditos en los casos resultantes de un cambio retroactivo de la legislación aplicable. Se ha añadido un nuevo apartado 4 con objeto de asegurar que los plazos nacionales no puedan ser motivo para denegar la liquidación de créditos entre instituciones. En el apartado 5, la Comisión propone introducir un periodo de cinco años al procedimiento con arreglo al artículo 73, contando retroactivamente a partir de la fecha en que haya comenzado el procedimiento para resolver las controversias entre Estados miembros a que se refiere el artículo 5, apartado 2, o el artículo 6, apartado 3.

Debido a la gran complejidad técnica y a su contenido, se decidió aplazar el debate sobre artículo 73 a una fase ulterior, cuando se trate el título IV del Reglamento (CE) n.º 987/2009 en el Grupo «Cuestiones Sociales». Las Delegaciones ya convinieron asimismo en que la cuestión requería proseguir su examen entre expertos.

III. CONCLUSIONES

La Presidencia maltesa ha realizado esfuerzos considerables para avanzar todo lo posible en los dos capítulos mencionados. La Presidencia estima que se ha alcanzado en el Grupo un amplio acuerdo sobre un gran número de disposiciones.

No obstante, es necesario proseguir los trabajos a nivel técnico sobre las cuestiones siguientes:

- 1) **artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y su correspondiente considerando 5 bis:** ¿qué prestaciones debe cubrir la codificación del asunto C-308/14 Comisión Europea/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte?

- 2) **artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 987/2009:** los documentos emitidos, ¿serán válidos únicamente si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias?
- 3) **artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 987/2009:** ¿debe incluirse en este artículo que las autoridades competentes deben comprometerse a acatar el dictamen del Comité de Conciliación —que es un comité de la Comisión administrativa—, y en caso necesario retirar o declarar no válidos los documentos emitidos si así lo considera el dictamen del Comité de Conciliación?
- 4) **artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 987/2009:** ¿debe modificarse este artículo como propone la primera opción de la Presidencia? y ¿deben incluirse las nuevas condiciones de «afiliación previa» y «prohibición de sustitución» (ambas de tres meses)?
- 5) **artículo 14, apartado 5 bis, del Reglamento (CE) n.º 987/2009:** ¿debe incluirse en este artículo el requisito de las «actividades sustanciales», aplicable a los artículos 12 y 13 (con la posible excepción del sector del transporte internacional)? y en caso afirmativo, ¿en qué Estado miembro debe considerarse que la empresa tiene su sede o domicilio en caso de que no lleve a cabo actividades sustanciales en el Estado miembro en el que se tomen las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central?
- 6) **artículo 19 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 987/2009:** una retirada o rectificación en virtud de este artículo, ¿debe tener siempre efecto retroactivo, a menos que los Estados miembros afectados acuerden otra cosa con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base, teniendo en cuenta el interés de la persona o personas afectadas?

La Presidencia considera que el resultado de estos trabajos constituye un paso importante en la aclaración de las disposiciones pertinentes de los dos capítulos y representa una base sólida para proseguir los debates sobre el conjunto de la propuesta, con objeto de concluir la labor en el Consejo lo antes posible.

Disposiciones de la propuesta relacionadas con: *Igualdad de trato y acceso a prestaciones sociales*

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 2

A fin de adoptar las medidas apropiadas en el ámbito de la seguridad social para las personas que no sean trabajadores por cuenta ajena, el Tratado no prevé más poderes de acción que los mencionados en su artículo 308.

Considerando 2 *bis*

Los artículos 45 y 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea garantizan la libre circulación de los trabajadores que conlleva la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad y contemplan la adopción de las medidas necesarias en el ámbito de la seguridad social para velar por dicha libertad. Además, con arreglo al artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Considerando 5

En el marco de dicha coordinación, es preciso garantizar a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Unión conforme a las diversas legislaciones nacionales.

Considerando 5 (-bis):

En aplicación del principio general de la igualdad de trato establecido en el presente Reglamento, el Tribunal ha considerado en sus sentencias de los asuntos C-140/12 Brey, C-333/13 Dano, C-67/14 Alimanovic y C-299/14 García-Nieto, que la igualdad de trato —por lo que respecta al acceso a prestaciones especiales en metálico no contributivas que forman parte de la asistencia social en el sentido de la Directiva 2004/38/CE— pueda estar sometida a las limitaciones y condiciones establecidas en el artículo 24 de la citada Directiva. A fin de aumentar la transparencia jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia. Las limitaciones a la igualdad de trato deben adecuarse al Derecho de la Unión, en particular al principio de proporcionalidad, como interpretó el Tribunal.

Considerando 5 bis

El Tribunal de Justicia ha considerado en la sentencia del asunto C-308/14 Comisión Europea contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que un Estado miembro puede, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular con el principio de proporcionalidad, aplicar al acceso de las personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 11.3.e) del presente Reglamento a [prestaciones de seguridad social no contributivas a que se refiere el artículo 3]³, la condición de que dichas personas sean titulares de un derecho de residencia legal conforme a lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE. Como afirma el Tribunal, la verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A fin de aumentar la transparencia jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.

Considerando 5 bis bis

Es necesario asegurar que en situaciones comparables no se trate de manera menos favorable a los nacionales de un Estado miembro que a otras personas incluidas en el ámbito de aplicación el presente Reglamento. Los límites de la igualdad de trato establecidos en el presente Reglamento deben por tanto, aplicarse *mutatis mutandis* a estas últimas, sin perjuicio de los derechos a la igualdad de trato que prevén otras disposiciones del Derecho de la Unión.

³ Véase el apartado 1 de la sección II del informe.

Considerando 5 *ter*

[...]

Considerando 5 *quater*

[...]

Considerando 47

El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Considerando 48

[...]

Artículo 4

Igualdad de trato

Las personas a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento podrán acogerse a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

Artículo 4 *bis*

Limitaciones a la igualdad de trato para personas que no tengan derecho legal de residencia conforme al derecho de la Unión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, el Estado miembro cuya legislación sea aplicable conforme al artículo 11, apartado 3, letra e), del presente Reglamento podrá, conforme al derecho de la Unión, establecer que el acceso a [las prestaciones de seguridad social no contributivas a que se refiere el artículo 3]⁴ esté condicionado a un derecho de residencia legal a tenor de la Directiva 2004/38/CE.
2. Los Estados miembros también podrán aplicar las limitaciones a que se refiere el apartado 1 por analogía a los apátridas y refugiados así como a los miembros de sus familias y a sus supérstites que no cumplan las condiciones de residencia o estancia legal de conformidad con otras disposiciones pertinentes del derecho de la Unión.

Artículo 70

Disposición general

- 4 *bis*. Un Estado miembro podrá, conforme al derecho de la Unión, no aplicar el artículo 4 y establecer que el acceso a las prestaciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, que constituyen también asistencia social, en el sentido de la Directiva 2004/38/CE, está condicionado a que la persona que solicite las prestaciones cumpla las condiciones de igualdad de trato contempladas en el artículo 24 de dicha Directiva.
-

⁴ Véase el apartado 1 de la sección II del informe.

Disposiciones de la propuesta relacionadas con: *La legislación aplicable***Reglamento (CE) n.º 883/2004****Considerando 18 *ter***

En el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, el concepto de «base» para los miembros de la tripulación de vuelo o de cabina se define como el lugar asignado por el operador a cada miembro de la tripulación, en el cual habitualmente este comienza y termina un período de actividad o una serie de períodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador no se responsabiliza de su alojamiento.

Artículo 11**Normas generales**

5. La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada en el Estado miembro en el que se encuentre la base con arreglo a la definición que figura en el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014.

Artículo 12

Normas particulares

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sustituya a otra persona anteriormente enviada conforme a lo dispuesto en el presente apartado o a una persona que ejerza su actividad por cuenta propia conforme a lo dispuesto en el apartado 2.
2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sustituya a otra persona anteriormente enviada conforme a lo dispuesto en el apartado 1 o a una persona que ejerza una actividad por cuenta propia conforme a lo dispuesto en el presente apartado.
- 2 bis. Cuando la persona asalariada contemplada en el apartado 1 o la persona que ejerza una actividad por cuenta propia contemplada en el apartado 2 no haya concluido su trabajo o actividad y sea sustituida por otra, la otra persona seguirá estando sujeta a la legislación del Estado miembro desde el que ha sido enviada o en el que normalmente desempeñe una actividad como trabajador por cuenta propia siempre que la duración total del trabajo o actividad de todas las personas en el segundo Estado miembro no exceda de veinticuatro meses.

Artículo 72

Tareas de la Comisión administrativa

e *bis*) emitir dictámenes para la Comisión Europea sobre los proyectos de actos de ejecución a que se refiere el artículo 76 *bis* antes de su adopción, de conformidad con el procedimiento a que se refiere ese artículo y formular a la Comisión Europea las propuestas pertinentes para la revisión de dichos actos de ejecución;

Artículo 75 *bis*

Obligaciones de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes velarán por que sus instituciones estén informadas de todas las disposiciones, legislativas o no, incluidas las decisiones de la Comisión administrativa, y apliquen dichas disposiciones en los ámbitos de aplicación y las condiciones del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación.
2. Para garantizar la correcta determinación de la legislación aplicable, las autoridades competentes fomentarán cuando proceda la cooperación entre sus instituciones y demás órganos pertinentes, incluidas las inspecciones de trabajo, de sus Estados miembros.

Artículo 76 *bis*

Poderes para adoptar actos de ejecución

1. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento, incluidos, cuando proceda, plazos, que deben seguirse a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del presente Reglamento. Estos actos de ejecución establecerán procedimientos normalizados para:
 - la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse, retirarse o rectificarse el documento,
 - la retirada o rectificación del documento por la institución emisora cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro en el que se ejerza la actividad, apoyándose en datos, y la impugnación resulte fundada.
2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76 *ter*, apartado 2, del presente Reglamento.
 3. [...]

Artículo 76 *ter*

Procedimiento de examen

1. La Comisión estará asistida por un comité. El Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión Europea no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 1

Definiciones

2. e *bis*) «fraude»: toda acción u omisión intencionadas, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho del Estado miembro correspondiente, el Reglamento de base o el presente Reglamento;

Artículo 5

Valor jurídico de los documentos y justificantes emitidos en otro Estado miembro

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. [Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias]⁵.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, en caso de duda sobre la validez del documento o la exactitud de los hechos en que se basa el documento, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada o rectificación del documento. La institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y en su caso lo retirará o rectificará.
3. En caso de duda sobre la información facilitada por la persona o personas interesadas, la validez de un documento o de los justificantes o sobre la exactitud los hechos en que se basa el documento, toda institución afectada deberá efectuar, en la medida de lo posible, a petición de la institución competente, la necesaria comprobación de la información o del documento.

⁵ Véase la letra f) del apartado 2 de la sección II del informe.

4. A falta de acuerdo entre las instituciones afectadas, podrá elevarse el asunto a la Comisión administrativa, por conducto de las autoridades competentes, una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que la institución que recibió el documento haya presentado su solicitud. La Comisión administrativa tratará de conciliar las posturas de las instituciones en los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido consultada.

Artículo 14

Precisiones relativas a los artículos 12 y 13 del Reglamento de base

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una "persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que ejerce normalmente en él sus actividades y a la que este empleador envíe para realizar un trabajo por su cuenta en otro Estado miembro" podrá ser una persona contratada con miras a enviarla a otro Estado miembro, siempre y cuando el interesado, antes de ocupar su puesto de trabajo, estuviera ya sujeto a la legislación [del Estado miembro de origen de conformidad con el Título II del Reglamento de base]⁶.
- 5 bis. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en que se ejerzan las funciones de su administración central, [a condición de que la empresa lleve a cabo una actividad sustancial en dicho Estado miembro. De lo contrario, se considerará que está situada en el Estado miembro en el que la empresa realiza la mayoría de sus actividades en términos de duración de las actividades ejercidas o número de servicios prestados]⁷.

⁶ Véase el apartado 2 de la sección II del informe.

⁷ Véase el apartado 2, letra b) inciso ii) de la sección II del informe.

12. Si una persona que reside fuera del territorio de la Unión ejerce sus actividades por cuenta ajena o por cuenta propia en dos o más Estados miembros y si dicha persona, en virtud de la legislación de esos Estados miembros, está sujeta a la legislación de dichos Estados, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación sobre la determinación de la legislación aplicable, a condición de que se considere que su residencia está situada en el Estado miembro en el que la persona realice la mayor parte de sus actividades en términos de tiempo de trabajo dentro del territorio de la Unión.

Artículo 15

Procedimientos de aplicación del artículo 11, apartado 3, letras b) y d), del artículo 11, apartados 4 y 5, y del artículo 12 del Reglamento de base (sobre la comunicación de información a las instituciones interesadas)

2. El apartado 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas a las que se refieren el artículo 11, apartado 3, letra d), y el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base.

Artículo 16

Procedimiento de aplicación del artículo 13 del Reglamento de base

1. La persona que ejerza actividades en dos o más Estados miembros informará de ello a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro de residencia. El empleador también podrá facilitar dicha información en nombre de la persona.
2. La institución designada del lugar de residencia determinará sin demora la legislación aplicable al interesado, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 13 del Reglamento de base y del artículo 14 del Reglamento de aplicación. Si dicha institución determina que es aplicable la legislación del Estado miembro en que se encuentra la institución, informará de su determinación de la legislación aplicable a la institución designada de cada uno de los Estados miembros en los que se ejerza una actividad o en los que se encuentre el empleador.

3. En caso de que la institución designada del lugar de residencia determine que es aplicable la legislación de otro Estado miembro, esta determinación será provisional y dicha institución informará sin demora de su determinación provisional de la legislación aplicable a la institución designada de cada uno de los Estados miembros en los que se ejerza una actividad o en los que se encuentre el empleador. La determinación provisional pasará a ser definitiva en un plazo de dos meses a partir de que las instituciones designadas por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate hayan sido informadas al respecto, salvo si, antes de que finalice el plazo de dos meses, al menos una de estas instituciones informa a la institución designada del lugar de residencia de que aún no puede aceptar la determinación provisional o de que tiene una opinión diferente al respecto.
5. La institución competente del Estado miembro cuya legislación sea determinada aplicable, con carácter provisional o definitivo, informará sin demora de la determinación al interesado y a su empleador.

Artículo 19

Información del interesado y del empleador

3. Siempre que se pida a una institución que expida el certificado mencionado anteriormente, esta llevará a cabo una evaluación adecuada de los hechos pertinentes para la aplicación de las normas establecidas en el título II del Reglamento de base y confirmará que la información incluida en el certificado es correcta.

Artículo 19 bis

Cooperación en caso de duda sobre la validez de los documentos emitidos en relación con la legislación aplicable

1. En caso de duda sobre la validez del documento que indique la posición de la persona a efectos de la legislación aplicable o sobre la exactitud de los hechos en que se basa el documento, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada o rectificación de dicho documento. La institución solicitante motivará su solicitud y aportará la documentación justificativa pertinente que haya originado la solicitud.

2. Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, cuando detecte un error, retirará o rectificará el documento en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la solicitud. [La retirada o rectificación tendrá efecto retroactivo, a menos que los Estados miembros afectados sobre la base del artículo 16 del Reglamento de base acuerden otra cosa teniendo en cuenta el interés de la persona o personas afectadas⁸]. Cuando la institución emisora considere que, a tenor de las pruebas de que dispone, no cabe duda de que el solicitante del documento ha cometido un fraude, retirará o rectificará el documento sin demora y con efecto retroactivo.
3. Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no ha sido capaz de detectar ningún error, transmitirá a la institución solicitante todas las pruebas de que disponga en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, cuando los motivos de la urgencia se hayan indicado y motivado claramente en la solicitud, esto deberá hacerse en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo a la letra a).
4. En caso de que la institución solicitante que ha recibido las pruebas disponibles siga albergando dudas acerca de la validez de un documento o de la exactitud de los hechos en los que se basa su contenido o de que la información conforme a la cual se expidió el documento no es correcta, podrá presentar pruebas al respecto y formular una nueva solicitud de aclaración y, si procede, la retirada o rectificación de dicho documento por la institución emisora, con arreglo al procedimiento y los plazos indicados anteriormente.
5. Si persisten las dudas de la institución receptora y no se logra un acuerdo entre las instituciones interesadas, se aplicará en consecuencia el artículo 5, apartado 4.

⁸ Véase la sección II, apartado 2, letra f), del informe.

Artículo 73

Liquidación de las prestaciones en metálico y en especie y las cotizaciones proporcionadas o pagadas indebidamente en caso de concesión provisional de prestaciones o de cambio retroactivo de la legislación aplicable

El Grupo «Cuestiones Sociales» decidió aplazar el debate sobre el artículo 73 al momento en que se trate el título IV del Reglamento de aplicación.

Resumen de los debates del Grupo sobre la evaluación de impacto

En general, la gran mayoría de las Delegaciones consideró que el **contexto político**, la **base jurídica** y la **definición del problema** estaban claros o se habían explicado en cierto grado y se habían identificado correctamente en la evaluación de impacto. No obstante, la mayoría de las Delegaciones mostró también su preocupación por la ausencia de evaluación de impacto sobre las modificaciones relativas a la legislación aplicable y al desplazamiento, ya que consideraban que se trataba de una cuestión de peso y no tanto de una cuestión de naturaleza técnica. La falta de justificación suficiente sobre el contexto político y la base jurídica de las excepciones al principio de igualdad de trato también constituyó un motivo de preocupación para varias Delegaciones. Se manifestó preocupación con respecto a si la base jurídica cubría las modificaciones propuestas en las prestaciones por cuidados de larga duración. Asimismo, varias Delegaciones consideraron que las definiciones no siempre quedaban claras, en concreto la definición de «prestaciones por cuidados de larga duración» y la de «personas económicamente inactivas». Algunas Delegaciones no se mostraron satisfechas con las conclusiones sobre las prestaciones familiares extraídas en la evaluación de impacto, puesto que no estaban de acuerdo con el análisis estadístico realizado y consideraban que la indexación de las prestaciones familiares constituía una opción que debería haberse incluido en la propuesta. Esto dio lugar a la oposición de un amplio grupo de Delegaciones. La gran mayoría de las Delegaciones convino en que los principios de **subsidiariedad** y **proporcionalidad** se establecen claramente en la evaluación de impacto.

Un grupo de Delegaciones consideró que **las opciones** y **los objetivos políticos** presentados en la evaluación de impacto y las conclusiones extraídas del análisis no eran siempre coherentes; al parecer en la evaluación de impacto no se han extraído conclusiones o estas difieren de la opción política propuesta, en especial en lo relativo a las prestaciones familiares, a la ampliación de la exportabilidad de las prestaciones por desempleo y a la excepción a la igualdad de trato. Algunas Delegaciones siguieron cuestionando el hecho de que las elecciones de actuación de la propuesta contaran con el apoyo de los interlocutores sociales y de otras partes interesadas, ya que, en su opinión, no parecía ser así a tenor de la evaluación de impacto. Otras se mostraron satisfechas con las opciones y los objetivos políticos presentados.

La mayoría de las Delegaciones consideró que el análisis de las **repercusiones** de cada una de las opciones presentadas en la evaluación de impacto estaba claro en cierto grado. Numerosas Delegaciones señalaron que los **datos** utilizados eran incompletos y estaban desfasados en numerosos casos, lo que compromete el análisis y las conclusiones extraídas. Muchas Delegaciones no contaban con análisis claros respaldados por datos sobre la extensión de la exportación de las prestaciones por desempleo. Otras consideraron que Suiza debería haber estado más presente en la evaluación de impacto, en concreto en lo relativo a las prestaciones por desempleo de los trabajadores transfronterizos. Un grupo de Delegaciones consideró que el análisis de las repercusiones económicas en las pymes no era lo suficientemente exhaustivo, mientras que otras se mostraron satisfechas con la evaluación. En lo que respecta a las repercusiones sociales, la mayoría de las Delegaciones se mostró satisfecha con la evaluación solo en cierta medida. Asimismo, la mayoría de las Delegaciones determinó que la evaluación de las repercusiones medioambientales y las repercusiones para los consumidores era adecuada y que el análisis de las repercusiones en la competencia era satisfactorio o satisfactorio en cierto grado. Una gran mayoría de las Delegaciones estimó que las repercusiones en los derechos fundamentales se han analizado convenientemente.

La mayoría de las Delegaciones respondió que el impacto sobre los **costes de reglamentación** solo se evaluó parcialmente. Observaron, en particular en lo relativo a las prestaciones por desempleo de los trabajadores transfronterizos, que los datos utilizados eran insuficientes para los análisis y que algunas de las repercusiones se habían evaluado de esa forma.

La mayoría de las Delegaciones consideró que las observaciones y **recomendaciones del Comité de Control Reglamentario** se han tenido en cuenta total o parcialmente. Algunas observaron deficiencias en la interpretación que recoge la evaluación de impacto sobre la petición de un mayor número de análisis cuantitativos por parte del Comité de Control Reglamentario, mientras que otras Delegaciones consideraron que la evaluación de impacto era demasiado extensa.

Todas las Delegaciones que respondieron a la pregunta consideraron que se aplicó la **metodología** apropiada y que se explicaron con claridad las limitaciones e incertidumbres. Aunque las Delegaciones se mostraron satisfechas en general o en parte con la forma en que se perfilaron en la evaluación de impacto las disposiciones de **seguimiento** y evaluación y con los indicadores propuestos, entre las que respondieron la mayoría de ellas indicó que la evaluación de impacto no incluía suficiente información sobre las consecuencias del **plazo de transposición**.